



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2026

**Acta Junta Electoral**

**Número:**

**Referencia:** ACTA N°5 RESUELVE IMPUGNACIÓN

---

ACTA N°5

RESUELVE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los once días del mes de mayo del año 2026, siendo las 11:30 horas, en la sede de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, de esta Ciudad, se reúnen los integrantes de la JUNTA ELECTORAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO MANUEL BELGRANO, Daniel Palombini, Paula Schargorodsky y Lorena Vargas Tobares a los fines de resolver la impugnación planteada por la fórmula "Escuela Futura".

VISTO:

Las presentes actuaciones relativas al proceso electoral convocado para la elección directa de autoridades unipersonales de la Escuela Superior de Comercio "Manuel Belgrano" para el período 2026-2029;

El Acta N° 3 de esta Junta Electoral (AJE-2026-3-UNC-JE#ESCMB) de fecha 4 de mayo de 2026, mediante la cual consta la presentación de las fórmulas propuestas por las agrupaciones "BELGRANENSES" y "ESCUELA FUTURA".

La impugnación deducida por escrito con fecha 7 de mayo de 2026 por el Prof. Luis Alveroni, en su carácter de apoderado de la lista "Escuela Futura", en contra de las postulaciones del Cr. Gabriel Antonio Fadini, candidato a Director, y de la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández, candidata a Vicedirectora Académica, integrantes de la fórmula "BELGRANENSES", en la cual argumenta centralmente que: a) dichos

postulantes incumplen la condición excluyente de ser "Profesor/a titular" exigida por el artículo 14, inciso d) de la Ordenanza HCS 7/2022, situación que fuera implícitamente admitida por ellos al solicitar al H. Consejo Superior una excepción que no fue tratada; b) la Resolución HCS 175/2026 exceptúa únicamente el porcentaje de planta docente titular (60%) previsto en el artículo 1° para que el acto eleccionario sea procedente, pero en ningún caso habilita una excepción a los requisitos individuales de los candidatos del artículo 14; y c) los avales presentados por "BELGRANENSES" no pueden ser considerados válidos, toda vez que en las planillas respectivas no figuran los nombres de los candidatos propuestos.

El traslado conferido por esta Junta Electoral a la parte impugnada por el término perentorio de veinticuatro (24) horas hábiles conforme al artículo 11 del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022; y

El escrito de descargo presentado con fecha 8 de mayo de 2026 por el Cr. Jorge Diego Flores, en su carácter de apoderado de la lista "BELGRANENSES", mediante el cual evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de la impugnación, fundamentando su defensa en que: a) resulta un contrasentido jurídico realizar una lectura aislada y escindir la aplicación del artículo 1° de la del artículo 14 de la OHCS 7/2022; b) la excepción consagrada por la RHCS 175/2026 posee un carácter inescindible con la condición para ser candidato, ya que si el HCS reconoce a los interinos para dar quórum (sufragio activo), por accesoriadad lógica ostentan el derecho a ser elegidos (sufragio pasivo); c) la idoneidad de sus candidatos resulta innegable, contando con trayectoria reconocida y estando aptos para su inminente regularización a través de la Carrera Docente; y d) rechaza la impugnación sobre los avales, afirmando que los mismos fueron presentados bajo las condiciones dispuestas por esta Junta Electoral y que anularlos por un "rigorismo formal" atentaría contra la voluntad soberana de los claustros.

CONSIDERANDO:

1.- Que, adentrándonos en el análisis material de la impugnación interpuesta por la lista "Escuela Futura", la misma se centra en objetar el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los candidatos a Director (Cr. Gabriel Antonio Fadini) y Vicedirectora Académica (Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández) de la agrupación "BELGRANENSES" por revestir la condición exclusiva de docentes interinos, incumpliendo el requisito exigido por el artículo 14, inciso d) del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022.

2.- Que, en su descargo, la agrupación "BELGRANENSES" invoca que la Resolución HCS 175/2026, la cual exceptuó el porcentaje del 60% de regularidad docente para posibilitar el comicio, resultaría inescindible de las condiciones exigidas para ser candidato.

3.- Que, la impugnación es de recibo y corresponde desestimar la argumentación del apoderado de la fórmula Belgranenses. Damos razones: resulta imperioso precisar que tanto la cláusula transitoria del artículo 1° del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022 como el artículo 2° de la RHCS 175/2026 operan, material y jurídicamente, como el presupuesto de viabilidad indispensable para la realización del acto eleccionario. Dicho en otros términos, la excepción al requisito de contar con un mínimo del 60% de la planta docente regularizada funciona exclusivamente como la llave institucional que permite habilitar el proceso, como el disparador que hace posible la convocatoria. De no haberse dictado esa dispensa cuantitativa, el proceso electoral directamente no habría podido sustanciarse en el 2023 ni tampoco ahora.

4.- Que, el accionar de esta Junta Electoral se encuentra ineludiblemente subordinado al principio de legalidad objetiva, postulado rector que obliga a la estricta sujeción de las decisiones administrativas a los cánones predeterminados por el ordenamiento normativo vigente. En concordancia con dicho principio, al revestir la Resolución HCS 175/2026 la innegable naturaleza de una norma de excepción frente al régimen electoral ordinario, su exégesis debe ser ineludiblemente restrictiva. En el Derecho Administrativo, toda excepción al cumplimiento de reglas generales exige una aplicación rigurosa, encontrándose vedada cualquier interpretación analógica que pretenda extender sus efectos hacia sujetos o requisitos no contemplados expresamente por la norma que crea la excepción. Así la Procuración del Tesoro de la Nación ha consolidado una reiterada doctrina hermenéutica al sostener que cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente. Ha sostenido que no resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice o de dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. Resulta jurídicamente inviable pretender subsanar o extender por medio de una hermenéutica forzada el resultado de una disposición categórica y precisa; a la letra clara de la norma no cabe añadirle previsiones que no contempla ni sustraerle las que la integran (conf. PTN, Dictámenes 313:427).

5.- Que, al otorgar la RHCS 175/2026 la habilitación para la contienda electoral, resulta inexcusable que el proceso deba organizarse y regirse íntegramente por todo el articulado del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022 y sus normas supletorias. No podemos presumir la derogación tácita de las condiciones cualitativas e individuales que la normativa exige expresamente para las candidaturas; las reglas del proceso eleccionario (quiénes pueden ser candidatos, quienes pueden ser electores, campaña electoral, plazos, etc) siguen intactas.

6.- Razonar de otro modo, pretendiendo que la habilitación general del comicio deroga tácitamente los requisitos individuales y sustanciales para ser candidatos, además de romper el principio de legalidad, conduciría al absurdo lógico y jurídico de considerar que cualquier otro docente excluido por el artículo 14 del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022 —tales como profesores suplentes, preceptores y otros cargos docentes—

podiera ampararse en esa excepción para ser candidato a la Dirección del establecimiento.

7.- Que, en el diseño del cogobierno y el ordenamiento normativo de la Universidad Nacional de Córdoba, el Honorable Consejo Superior (HCS) es el único órgano materialmente competente para modificar el artículo 14 o cualquier otro precepto de la Ordenanza 7/2022, conforme a las atribuciones estipuladas en el Estatuto Universitario.

8.- Que, de hecho, el conocimiento de esta competencia exclusiva fue plenamente admitido por los propios integrantes de la fórmula "Belgranenses" y su apoderado. Consta en el expediente EX-2026-00307709- -UNC-DGME#SG orden 2, que el día 23 de abril del corriente año, ellos solicitaron formalmente al Honorable Consejo Superior que dicte norma jurídica que contemple "(...) la posibilidad de exceptuar, por única vez, del requerimiento de profesor o profesora titular para ser candidato o candidata, y se habilite a docentes interinos/as (...)".

9.- Que, dicho pedido de excepción individual no recibió tratamiento ni fue aprobado por el HCS. En consecuencia, el artículo 14 del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022 no sufrió modificación alguna, manteniendo plena vigencia la exigencia de revestir la calidad de "Profesor/a titular" (inciso d). Pretender entonces que la RHCS 175/2026 — que sólo habilitó la realización de las elecciones— también habilitó por arrastre a los interinos a postularse, constituye un silogismo lógicamente inválido que en la dogmática se define como la falacia de conclusión inatingente. La agrupación "Belgranenses" incurre en este razonamiento lógico falaz: utiliza una premisa verdadera (la RHCS 175/2026 flexibilizó la exigencia del 60% del padrón para validar el comicio) para extraer una conclusión que nada tiene que ver con ello (que, en consecuencia, los candidatos interinos quedan eximidos del recaudo sustancial de ser "Profesor/a titular").

10.- Que, asimismo, esta Junta no puede dejar de señalar la incorrección de lo expresado por el Cr. Jorge Diego Flores, en cuanto afirma que los candidatos impugnados se encuentran en condiciones de "regularización inmediata". Del análisis exhaustivo del Acta Paritaria N° 43 sobre la Carrera Docente (aprobada por el HCS), se desprende indubitablemente que para acceder a la titularización, los docentes interinos deben someterse de forma obligatoria a un proceso de evaluación por parte de una Comisión Evaluadora por Área. Dicha evaluación reviste tal rigor que el dictamen puede resultar "no satisfactorio", pudiendo derivar en última instancia en el cese del docente. El único supuesto normativo que habilita un incremento de titularización directa sin instancia de evaluación es el contemplado en el artículo 14 del Acta Paritaria N° 43, el cual está estrictamente reservado para aquellos docentes que a la fecha ya revistan en el carácter de titulares y posean simultáneamente horas interinas.

11.- Que, conforme a los Certificados emitidos por la Dirección del Área de Certificados, Legajos y Asistencia de la Escuela N° CE-2026-00302526-UNC-CLA#ESCMB y CE-

2026-00323593-UNC-CLA#ESCMB, los candidatos Cr. Gabriel Antonio Fadini y la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández revisten única y exclusivamente en cargos de carácter "Interino". Al no poseer ninguna titularidad previa, no se encuentran bajo el amparo del artículo 14 del Acta Paritaria N° 43 y, por ende, su pretendida e "inminente" titularización automática resulta fáctica y legalmente imposible. No obstante, debemos recordar que el art. 14 del Anexo Único de la ordenanza 7/2022 establece que *“Estas condiciones se deberán cumplir desde el momento mismo de solicitud de oficialización de la fórmula”*, lo cual no se ha verificado al momento de la presentación de la fórmula ante esta Junta Electoral, por lo que la discusión sobre el tiempo que falta para que los candidatos sean eventualmente titularizados, resulta abstracto.

12.- Que, en este orden de ideas, resulta errónea la aseveración de la agrupación "BELGRANENSES" respecto a la inconstitucionalidad de una "ciudadanía parcial", pretendiendo que el derecho a dar quórum o votar arrastra mecánicamente el derecho a ser candidato. Es pacífico que ningún derecho reviste carácter absoluto, encontrándose todos sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional). En consecuencia, la distinción entre sufragio activo (el derecho a elegir) y sufragio pasivo (el derecho a ser elegido) constituye una diferenciación clásica, lícita y racional. Exigir la condición de "Profesor/a titular" constituye una reglamentación objetiva, proporcionada y plenamente razonable para acceder a la Dirección y Vicedirección Académica de la Escuela, toda vez que el sufragio pasivo demanda garantizar la idoneidad, la excelencia académica y la estabilidad jurídica en el cargo, atributos que la condición de interinos —por su propia naturaleza transitoria— no asegura. Esta distinción no es inconstitucional ni antidemocrática; prueba de ello fue que la primera Ordenanza (HCS 1/2008) que reconoció a los docentes interinos el derecho al sufragio activo, no autorizó que los interinos ejerzan el sufragio pasivo. En la actualidad, el ejercicio de este derecho se encuentra expresamente regulado en el artículo 53 del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba. Y ello es así en tanto el sufragio activo mide la pertenencia a la comunidad universitaria en cambio el sufragio pasivo exige, además, la idoneidad y la estabilidad jurídica en el cargo, requisitos que el propio Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, la ley 25421 y la ordenanza 7/2022 reservan para quienes revisten como docentes regulares.

Que, sin perjuicio de todo lo expuesto y del necesario rechazo de las candidaturas impugnadas, el ordenamiento exige resguardar el principio de resolver a favor de la participación política. Conforme al mandato expreso del artículo 14 de la Ordenanza HCS 7/2022 y el artículo 16 de la OHCS 11/2018, corresponde a esta Junta emplazar al apoderado de Belgranense, Cr. Jorge Diego Flores, para que en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas hábiles proceda al reemplazo de los candidatos rechazados por otros que reúnan las condiciones del art. 14 del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022.

Que, finalmente, respecto al agravio introducido sobre la invalidez de las planillas de avales presentadas por la lista "Belgranenses", corresponde su rechazo. Si bien el artículo 9° del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022 exige que las fórmulas sean avaladas por al menos el 5% del padrón electoral de cada claustro, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior, debe interpretarse que la suscripción

de dichas planillas expresa la voluntad genuina e inequívoca de los electores de respaldar y habilitar la participación electoral de la agrupación política claramente identificada bajo la denominación "Belgranenses", garantizando así la expresión genuina de la voluntad del cuerpo electoral. Exigir como requisito ineludible de validez que los avales se encuentren indisolublemente atados a los nombres de las personas físicas concretas constituiría un rigorismo formal que, en este supuesto particular, generaría un gravamen irreparable. Más aún, tal interpretación restrictiva tornaría de imposible cumplimiento la intimación de reemplazo de los candidatos observados que esta misma Junta está ordenando, toda vez que, si los avales hubieran recaído de manera exclusiva y excluyente sobre las personas ahora rechazadas, la agrupación se vería privada del respaldo legal necesario para presentar a sus reemplazantes en el plazo de veinticuatro horas. Por consiguiente, priorizando la protección de los derechos de participación política y el respeto a la voluntad del electorado de legitimar a dicha fórmula, las planillas de avales presentadas resultan válidas.

Por todo ello, R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Sr. Luis Alveroni, en su carácter de apoderado de la lista "Escuela Futura", y en consecuencia, rechazar las postulaciones del Cr. Gabriel Antonio Fadini (candidato a Director) y de la Prof. Mara Gloria Quevedo Fernández (candidata a Vicedirectora Académica) de la fórmula presentada por la agrupación "Belgranenses", por no reunir el requisito sustancial y excluyente de revistar como "Profesor/a titular", conforme lo exige taxativamente el artículo 14, inciso d), del Anexo Único de la Ordenanza HCS 7/2022.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar el agravio formulado por la lista "Escuela Futura" en contra de la validez de los avales presentados por la lista "Belgranenses" y, consecuentemente, declarar válidas las referidas planillas de adhesión, por cuanto garantizan la expresión genuina de la voluntad del cuerpo electoral en respaldo a dicha agrupación política, conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Emplazar al apoderado de la agrupación "Belgranenses" para que, en el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas hábiles contadas a partir de la fehaciente notificación de la presente, proceda a reemplazar a los candidatos rechazados en el Artículo 1° de la presente, proponiendo a personas que acrediten el cumplimiento de las exigencias normativas del art. 14 del Anexo Único de la Ordenanza 7/2022. Todo ello, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto y denegar en forma definitiva la oficialización de la fórmula.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese mediante correo electrónico constituido a las personas apoderadas de las agrupaciones intervinientes. Publíquese el presente acto resolutivo en la Mesa de Entradas y en el espacio destinado al efecto en la página web oficial de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano.

